

# Ley 23.928

## Ley de Convertibilidad

Principales disposiciones que modifican o reglamentan la presente ley

Ley n° 23.928, sancionada el 27/03/1991 (B.O. 28/03/1991)  
Ley n° 23.990, sancionada el 28/08/1991 (B.O. 23/09/1991)  
Resolución n° 144/93 del 05/02/1993 (B.O. 11/02/1993)  
Ley n° 25.561, sancionada el 06/01/2002 (B.O. 07/01/2002)  
Decreto n° 1096/02 del 25/06/2002 (B.O. 28/06/2002)  
Decreto n° 1733/04 del 09/12/2004 (B.O. 10/12/2004)  
Decreto n° 1599/05 del 15/12/2005 (B.O. 16/12/2005)  
Ley n° 26.076, sancionada el 21/12/2005 (B.O. 10/01/2006)  
Ley n° 26.078, sancionada el 22/12/2005 (B.O. 12/01/2006)  
Decreto n° 296/10 del 01/03/2010 (B.O. 01/03/2010)  
Decreto n° 298/10 del 01/03/2010 (B.O. 01/03/2010)  
Ley n° 26.739, sancionada el 22/03/2012 (B.O. 28/03/2012)

### TÍTULO I | De la convertibilidad del Austral

#### Artículo 1 —

Artículo derogado por art. 3  
de la Ley n° 25.561, B.O. 07/01/2002.

#### Artículo 2 —

Artículo derogado por art. 3  
de la Ley n° 25.561, B.O. 07/01/2002.

**Artículo 3** — El Banco Central de la República Argentina podrá comprar divisas con sus propios recursos o emitiendo los pesos necesarios para tal fin, y venderlas, al precio establecido conforme al sistema definido por el Poder Ejecutivo nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario.

Artículo sustituido por art. 4  
de la Ley n° 25.561, B.O. 07/01/2002.

#### Artículo 4 —

Artículo derogado por art. 21  
de la Ley n° 26.739, B.O. 28/03/2012.

### **Artículo 5 —**

Artículo derogado por art. 21  
de la Ley N° 26.739, B.O. 28/03/2012.

**Artículo 6 —** Los bienes que integran las reservas del Banco Central de la República Argentina son inembargables. Hasta el nivel que determine su directorio, se aplicarán exclusivamente al fin contemplado en el inciso q) del artículo 14 de la Carta Orgánica de dicha institución. Las reservas excedentes se denominarán de libre disponibilidad.

Siempre que resulte de efecto monetario neutro, las reservas de libre disponibilidad podrán aplicarse al pago de obligaciones contraídas con organismos financieros internacionales o de deuda externa oficial bilateral.

Cuando las reservas se inviertan en depósitos u otras operaciones a interés, o en títulos públicos nacionales o extranjeros pagaderos en oro, metales preciosos, dólares estadounidenses u otras divisas de similar solvencia, su cómputo a los fines de esta ley se efectuará a valores de mercado.

Artículo sustituido por art. 22  
de la Ley N° 26.739, B.O. 28/03/2012.

## **TÍTULO II | De la ley de circulación del Austral convertible**

**Artículo 7 —** El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley.

Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo aquí dispuesto.

Artículo sustituido por art. 4  
de la Ley N° 25.561, B.O. 07/01/2002.  
Por art. 1 del Decreto N° 1733/2004, B.O. 10/12/2004,  
se exceptúa de lo dispuesto en los arts. 7 y 10 de la  
presente ley y sus modificaciones “a los títulos de  
deuda pública que se emitan como consecuencia de  
la operación de reestructuración de dicha deuda,  
dispuesta en el artículo 62 de la Ley N° 25.827”.  
Por art. 52 de la Ley N° 26.078, B.O. 12/01/2006, se  
extienden las previsiones del art. 1 del Decreto  
N° 1733/2004 “a los títulos públicos provinciales que  
cuenten con la autorización prevista en el artículo  
25 y al ejercicio de las facultades conferidas por el  
primer párrafo del artículo 26 ambos de la Ley  
N° 25.917”.  
Por art. 1 del Decreto N° 1096/2002, B.O. 28/06/2002,

se exceptúa de lo dispuesto en los arts. 7 y 10 de la presente ley y sus modificatorias “a los valores negociables, con plazo no menor a tres (3) meses, que emitan el Gobierno Nacional y el Banco Central de la República Argentina. Estos valores negociables no podrán utilizarse para efectuar operaciones de reestructuración de deuda ya sea mediante su consolidación, conversión o renegociación”.

**Artículo 8 —**

Artículo derogado por art. 3  
de la Ley N° 25.561, B.O. 07/01/2002.

**Artículo 9 —**

Artículo derogado por art. 3  
de la Ley N° 25.561, B.O. 07/01/2002.

**Artículo 10 —** Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1 de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional —inclusive convenios colectivos de trabajo— de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar.

Párrafo derogado por art. 1  
del Decreto N° 664/2003, B.O. 25/03/2003.  
Artículo sustituido por art. 4  
de la Ley N° 25.561, B.O. 07/01/2002.

**Artículo 11 —** Modifícanse los artículos 617, 619 y 623 del Código Civil, que quedarán redactados como sigue:

“Artículo 617: Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se hubiere estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero.”

“Artículo 619: Si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda, cumple la obligación dando la especie designada, el día de su vencimiento.”

“Artículo 623: No se deben intereses de los intereses, sino por convenición expresa que autorice su acumulación al capital con la periodicidad que acuerden las partes; o cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare y el deudor fuese moroso en hacerlo. Serán válidos los acuerdos de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de la tasa de interés de plaza.”

Por art. 5 de la Ley N° 25.561, B.O. 07/01/2002, se mantiene, con las excepciones y alcances establecidos en la ley de referencia, “la redacción